

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
Palacio 1.º de Enero de 1860.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., ha comunicado al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien el día y continúan sin novedad.»
Palacio 1.º de Enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas re-

denciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8 000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concier-

na á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegiadores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzgare indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones de Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bas-

tante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que ruman informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 500 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1,000; por tres años, al de 500 y 1,800; por cuatro, al de 600 y 2,600; por cinco al de 700 y 3,600; por seis al de 800 y 4,600; por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con

toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 500, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si preferiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias

de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y en atención á las altas dotes que concurren en el Capitan General de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Francisco Mata y Alós.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administración militar D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Manuel Cantero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de Gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Pascual Madoz.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Francisco Goicoerrotea.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Emilio Santillan, Director de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Rafael de Navascués, Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional el reglamento que para la ejecución de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administración é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1860.—José Mac-Crohon.—Sr. D. Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 17 de Noviembre de 1859 sobre la administración é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobada por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO I.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redención se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se pueden comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reengachados dejen de percibir
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expresado destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo de administración del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias para el buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades productivas de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que recibidas en el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sean necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, la que recibirá la correspondiente fianza contra la dependencia en la pro-

vinicia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así también será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que concierne necesarias para la buena administración del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 5.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportunamente y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la más puntual y exacta cuenta y razón.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobación.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. Ella expondrá también al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolución que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunión será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlos siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los

asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobación, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conducción de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De las reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admisión al reenganche es circunstancia precisa que el término que falta á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (art. 15 de la ley): á los que reúnen esta condición se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo haya verificado, y las recompensas que la proyectada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuación en el servicio y de su admisión en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, según el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relación nominal, autorizada por el comisario de guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados

y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipación á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relación de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribución de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se notificarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, según el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algún pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamación al Consejo, con expresión del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicación que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirijan al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicarseles las ventajas que determina el artículo 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá pro-

visionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.

(Gac. núm. 2.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 8.

QUINTAS.

Con arreglo á lo dispuesto en la regla undécima de la Real orden de 7 de Diciembre próximo pasado, el día 20 del actual se dará principio á la entrega en Caja de los 686 hombres que han correspondido á esta provincia en la quinta para el reemplazo del Ejército del corriente año.

Para que esta operación pueda tener lugar con la debida regularidad, he dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, señalar los días que á continuación se expresan, á fin de que los Ayuntamientos presenten ante el mismo sus contingentes, por medio de un comisionado, provisto indispensablemente de los documentos á que se refieren las reglas 9.º y 10.º de la citada Real orden de 7 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 148, que son los siguientes: 1.º Un estado en que consten en medida decimal las tablas de todos los mozos sorteados para llenar el cupo que á cada Ayuntamiento le haya correspondido, sin omitir la expresión de ninguno de ellos, aun cuando hubieren resultado cortos, ó excluidos por cualquiera otra exención legal; y 2.º Una relación nominal, por duplicado, que se formará con presencia de los libros parroquiales y que deberán firmar todos los individuos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, así como también los Sres. Curas párrocos ó eclesiásticos que los Ayuntamientos tengan por conveniente designar, en la que consten con claridad y precisión los nombres y apellidos de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, y en la que, á continuación del nombre y apellido de cada uno, se exprese el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y días la edad que le corresponda cumplir el 30 de Abril del año actual.

Dichos comisionados vendrán también provistos de los demás documentos que señala el art. 106 de la vigente ley de reemplazos, que son los siguientes: 1.º Un testimonio literal de todas las diligencias que se hubieren practicado en los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. 2.º Las filiaciones de los soldados y suplentes. Y 3.º Una certificación en que conste el nombre de expresados quintos y suplentes y el día de su salida para la capital, expresándose además los nombres de los mozos reclamados y el de los interesados reclamantes.

Encargo también muy especialmente á todos los Ayuntamientos que admitan á los interesados cuantas pruebas y justificaciones ofrezcan para presentarlas ante el Consejo en defensa de su derecho cuando hayan reclamado contra los fallos de los Ayuntamientos, no olvidando acompañar á los expedientes de exención física por el padecimiento de sordera las certificaciones de los Señores Curas párrocos, y además las de los maestros de escuela, si los que la proponen hubiesen asistido á esta última, para que con vista de todo pueda el Consejo provincial fallar los casos que á su decisión deban someterse.

Tampoco olvidarán las Corporaciones municipales, á quienes esta circular se refiere, acompañar á los documentos que arriba se citan, una certificación expedida por sus respectivos Secretarios, en la que consten clara y terminantemente los nombres y apellidos de los jóvenes ausentes en los dominios españoles de Ultramar, á quienes afecte la responsabilidad en este sorteo, con expresión del pueblo de su residencia, la calle, establecimiento, y el número si es posible de la casa en que habiten, designándose además las personas que los interesados hayan elegido para que los representen en los actos de talla y reconocimiento, á fin de que puedan hacerse con oportunidad las reclamaciones que procedan, en el bien entendido que de la mayor ó menor exactitud de las noticias que se faciliten depende el que cesen mas ó menos pronto los muchos perjuicios que se originan á los suplentes por no hallarse en la Península los números propietarios.

Contío en que, atendidas las actuales circunstancias, teniendo presente la importancia de las operaciones que se rozan con la quinta, y no olvidando tampoco los muchos perjuicios que pueden originarse á los interesados como al Gobierno de S. M. (q. D. g.) las corporaciones municipales harán todo lo posible para que por su parte no se difiera la entrega de sus respectivos cupos fuera de los dias que al efecto se les designan á continuación.

Dias que se señalan para la presentacion y entrega de los quintos.

Enero 20 y 21.
El Ayuntamiento de la capital.

Enero 23.
Los restantes del partido de Santander.

Enero 24.
Entrambasaguas, Argoños, Arqueru, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Hazas en Castro, Marina de Cudeyo, Rivamontan al Mar y Rivamontan al Monte.

Enero 25.
Los Ayuntamientos restantes del partido de Entrambasaguas.

Enero 26.
Torrelavega, Anievas, Cartes, Los Corrales, San Felices, Riovaldeiguña, Bárcena de Pié de Concha, Pujayo, Mollado y San Vicente Leon y los Llares.

Enero 27.
Los Ayuntamientos restantes del partido de Torrelavega.

Enero 28.
Villacarriedo, Castañeda, Corvera, Luena, Puente-Viesgo, y Santa María de Cayon.

Enero 30.
Los Ayuntamientos restantes del partido de Villacarriedo.

Enero 31.
Todos los Ayuntamientos del partido de Laredo.

Febrero 1.º
Todos los Ayuntamientos del partido de Ramales.

Febrero 3.
Todos los Ayuntamientos del partido de Cabuérniga.

Febrero 4.
Todos los Ayuntamientos del partido de Potes.

Febrero 6.
San Vicente de la Barquera, Valdáliga, Val de San Vicente, Ruiloba y Riobansa.

Febrero 7.
Los Ayuntamientos restantes del partido de San Vicente de la Barquera, y el Ayuntamiento de la villa de Reinosa.

Febrero 8.
Campó de Yuso, Campó de Suso,

Enmedio, Los Carabeos, Marquesado de Argüeso y Pesquera.

Febrero 9.
Los Ayuntamientos restantes del partido de Reinosa.

Febrero 10.
Todos los Ayuntamientos del partido de Castro-Urdiales.

Santander 6 de Enero de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 9.

D. Domingo Gomez Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia consuetudinaria de Rionuerto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á la una de la tarde me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de Africa, Campamento sobre Castillejos 5 de Enero de 1860 á las ocho de la mañana.—Se ha hecho la descubierta hasta la distancia de una legua en direccion á Tánger.—El enemigo ha ido á acampar á un valle paralelo á nuestra linea.—Gran dificultad para el paso de la artillería, sin embargo pasaron un regimiento montado y el á caballo.—Pienso reconcentrar el segundo cuerpo y mañana creo poder seguir al movimiento emprendido, dejando establecidos por mar mi comunicacion con Ceuta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las once de la mañana, me dice lo siguiente.

«Sin novedad en el Cuartel general»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de ayer recibido hoy á la madrugada, me dice lo siguiente.

«El General en Jefe dice ayer á las 6 de la tarde: he verificado el movimiento y acampado en las alturas de la Fondesa sobre el valle que precede al monte Negron, sin ser molestado por el enemigo; este ha retirado su Campamento una legua del punto en que ayer le ví. Se han presentado 2,000 caballos y otros tantos infantes sin aproximarse. A media tardese empenó un combate de tiradores y su fuego fué acallado al anocheecer, reforzando nuestras guerrillas y

haciéndose algunos disparos de artillería. Nuestra pérdida el Coronel Ulibarri, un oficial y diez y siete soldados heridos y cinco de estos muertos. En el Campamento del Serrallo no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Santander 6 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ADMINISTRADOS.—DERECHO MÓDICO SOBRE LAS HARINAS DE TRIGO.

La Direccion General de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha dos del actual me dice lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien aprobar, bajo las condiciones y por el tiempo que se ha estipulado, el derecho módico de un céntimo de real exigible á la introduccion en Santander, su término, puerto, muelle ó bahía, de cada arroba de harina de trigo, cuyo derecho módico se ha contratado con el comercio de aquella ciudad, en equivalencia del que corresponde á la Hacienda sobre los consumos de dicha especie. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento encargándole 1.º que se establezca á la mayor brevedad el derecho módico; 2.º que se ejecute un aforo riguroso de las harinas en depósito, exigiendo el derecho de tarifa sobre las consumidas hasta el planteamiento del módico, y este último sobre las existentes; 3.º que remita V. S. una relacion de lo recaudado, ó exigido, á cada interesado por cada uno de los conceptos indicados en la advertencia anterior.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento del comercio interesado en el contrato de que va hecho mérito, con cuyo objeto asimismo ha dispuesto la Administracion insertar las condiciones estipuladas que son las siguientes:

- 1.ª En equivalencia de los cuarenta y dos céntimos en arroba de harina de trigo que fija la tarifa número 2.ª adjunta al Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856, adeudará cada arroba un céntimo para el Tesoro y además la parte que corresponda de arbitrios autorizados.
- 2.ª Los comerciantes aseguran á la Hacienda una introduccion anual de siete millones de arrobas de harina de trigo, y en el caso de no llegar las adeudadas á esta suma se obligan mancomunadamente, é insolidum, á satisfacer los derechos y arbitrios autorizados de las que resulten de diferencia en fin de cada año entre el espresado tipo de siete millones de arrobas y las adeudadas, liquidándose con presencia de los estados mensuales de valores que se remiten al centro directivo. Cuando las introducciones excedan de aquella cantidad quedarán los comerciantes libres del compromiso espresado, pero sin poder tampoco exigir á la Hacienda indemnizacion alguna en este concepto.
- 3.ª El adeudo recaerá sobre todas las harinas de trigos que se introduzcan con cualquier objeto en el interior de la poblacion y su radio dentro de las dos mil varas, comprendiéndose para el efecto tanto las que se importen por mar, como las que vengan por tierra, sea cual fuese su procedencia y destino, bastando solo para causarlo en el primer caso la presentacion del buque en bahía y en el segundo la llegada al radio del Tren, siendo por la via férrea, ó de los carros ó caballerías que conduzcan el artículo, sin exceptuarse ni

aun en el caso de retornar, ó embarcar las harinas sin llegar á los fieltos porque as convenga á su dueño, ó por venir declaradas de tránsito; y solo se dispensará el pago en las arribadas forzosas estando consignado el cargamento para otro puerto y permaneciendo el buque anclado sin abrir registro, ó cuando se permita el salir por hospitalidad hasta reparar la averia y reembarcar el género.

4.ª Los aforos, liquidaciones y adeudos se harán en los fieltos respectivos ó en los puntos que designe la Administracion conciliando en lo posible la conveniencia del servicio y del comercio.

5.ª Las existencias que resulten en los depósitos y estén dentro de las condiciones de instruccion el dia que empiece este contrato, adeudaran el derecho módico estipulado, á menos que por faltar á ellas les corresponda satisfacer el de tarifa y verificado cesarán aquellos, cancelando las obligaciones, quedando libre el movimiento del artículo y reducida la vigilancia y fiscalizacion de la Hacienda á que se reconozca y exija los derechos á la entrada del mismo.

6.ª Para ejecutar lo acordado en la condicion anterior se liquidarán los depósitos con presencia de la cuenta corriente y de los aforos si la Administracion estimare conveniente verificarlo.

7.ª La duracion de este convenio será por tres años y si en el último no fuese desahuciado antes del 1.º de Octubre se entenderá prorogado por otro mas y as subsiguientemente hasta que se cumplan cinco, procediéndose entonces á celebrar nuevo contrato.

8.ª En el caso de que por disposicion superior se aumente ó disminuya el derecho de tarifa que ha servido de base para el señalamiento del módico, habrá de alterarse este en la proporcion que corresponda, segun el alza ó baja que esperamente aquel.

9.ª Las existencias de harinas que resulten al concluir este concierto, quedarán sujetas á pagar por completo los derechos de tarifa segun las reglas de instruccion.

10.ª Para llevar á efecto este contrato, es necesario que merezca la aprobacion del Gobierno de S. M., y cuando recaiga tendrá la misma validez esta obligacion que si fuese una escritura pública, y en tal concepto llevará preparada la accion ejecutiva.

Y para que tenga cumplido efecto hacia la Administracion las prevenciones que siguen.

- 1.ª El derecho módico sobre las harinas de trigo se exigirá desde el dia 9 del actual inclusive á su introduccion por los fieltos respectivos.
- 2.ª En el dia anterior al espresado presentarán en la Administracion los dueños de depósitos domésticos del artículo una relacion jurada de las existencias que resulten en el mismo dia al terminar todas las operaciones de entrada y salida.
- 3.ª Los depositantes que no hubiese introducido y estraido para otros pueblos el número de arrobas que fija el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, adeudarán el derecho de la Tarifa número 2.ª y los recargos de todas con sola deduccion de las que tuvieren ya satisfechas.
- 4.ª En los mismos términos deberá hacerlo de las que tengan despachada para el consumo interior desde que constituyeron el depósito hasta el dia ocho inclusive en que cesa este por el establecimiento del módico.
- 5.ª La Administracion hará los aforos y comprobaciones oportunas y luego liquidará la cuenta de cada depósito avisando á los interesados su resultado para que presten su conformidad y verifiquen el pago que les corresponda ejecutar en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia. Santander 5 de Enero de 1860.—P. S. Vicente Moreno y Bernedo.